

Art. 641. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado, y se castigará con arreglo al artículo 194, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 640.

Art. 642. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interes, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 211.

Art. 643. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 644. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

Capítulo Primero.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

Art. 645. Se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Art. 646. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 647. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Art. 648. Se impondrán también cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por la Administración pública del Estado, por las autorida-

des municipales, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 649. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los dos artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 650. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 651. Se impondrán tres años de prisión ú obras públicas, al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido, con conocimiento de su falsedad, acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Art. 652. El que habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 400.

Art. 653. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

Art. 654. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses, de dividendos, ó de billetes de banco, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión ú obras públicas, si sólo pudiesen servir para ese objeto. Si pudiesen emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos.

Quando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena, si no probando que los tenía por causa legal y para un fin lícito.

Lo dicho en este artículo comprende al jefe de casa

y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas, si apareciere que no podían existir ahí sin su conocimiento.

Además de las penas señaladas en éste y en los anteriores artículos, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el artículo 352.

Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de la emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Capítulo Segundo.

Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.

Art. 655. Se castigará con seis años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique los sellos del Estado:

Se llaman sellos del Estado, para los efectos de este capítulo, los del Congreso, Diputación Permanente y Tesorería General; los del Ejecutivo y sus Secretarías; los de la Inspección de las fuerzas del Estado, del Instituto, Jefaturas políticas, Administraciones y Recaudaciones de rentas; los del Tribunal y sus Secretarías, de los Juzgados de Primera Instancia, los de los Juzgados del estado civil, del Registro Público de la propiedad y del Registro de comercio:

II. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 645 á 648:

III. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

Art. 656. Se impondrán tres años de prisión ú obras públicas, al que falsifique los sellos de oficinas dependientes de las expresadas en el artículo que precede, y los de las municipales.

Art. 657. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 658. Se impondrá un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el artículo 400.

Art. 659. En los casos de que habla este capítulo se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas señaladas en él se reducirán á las dos terceras partes.

Art. 660. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 400, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 661. Se castigará con diez meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á doscientos pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto:

Art. 662. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsas, y al que empleé los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 663. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítu-

lo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 664. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 665. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos antedichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Art. 666. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 653.

Capítulo Tercero.

Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Art. 667. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borran-